



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 033-2010-CAJAMARCA

Lima, cinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Severino Vargas Calderón contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo del año en curso, obrante de fojas cuarenta y uno a cincuenta y cuatro, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, la medida cautelar recurrida se origina en la queja realizada vía web por el ciudadano Melanio Hernández Bazán contra el Juez Provisional del Juzgado Mixto de San Miguel, Severino Vargas Calderón, por el cargo de favorecer al señor Edgar Hugo Paredes Becerra en el proceso penal seguido en su contra por delito de tenencia ilegal de armas, estando con mandato de detención, pues habría omitido trasladarlo al Establecimiento Penal de Huacariz para que se cumpla dicha medida cautelar y ordenando que permanezca recluido en los calabozos de la comisaría local. En mérito de ello, la Oficina de Control de la Magistratura dispuso se realice una visita de control al Juzgado Mixto de San Miguel, a cargo del magistrado Investigado para indagar los hechos denunciados; es allí que se toma conocimiento directo del referido proceso penal y de uno anterior por violación sexual en agravio de la hija del quejoso; **Tercero:** A partir de la investigación desarrollada se formulan dos cargos en contra del Juez Severino Vargas Calderón, el primero, a partir de la queja interpuesta y el segundo, de oficio. Dichos cargos son los siguientes: **a)** Omitir trasladar al inculcado, sobre quien se ha dictado mandato de detención, al Penal de Huacariz; y mantenerlo recluido en el calabozo de la comisaría local desde el veintiocho de julio al veintisiete de agosto de dos mil nueve; y **b)** Haber contravenido la última parte del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno (aplicable en ese momento al mandato de detención) al haber variado dicha condición jurídica sin nuevos elementos de prueba. Consecuentemente, la Oficina de Control de la Magistratura ha establecido que el primer cargo implicaría la infracción de los deberes establecidos en los incisos uno (impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso) y dieciocho (cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley) del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; y que el segundo cargo, afectaría el deber establecido en el inciso uno (impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso) del artículo treinta de la referida ley. Por último, tipifica las infracciones



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 033-2010-CAJAMARCA

que habría cometido el Juez Severino Vargas Calderón, como faltas muy graves, de acuerdo a los numerales doce (incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley) y trece (no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales) del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial;

Cuarto: El magistrado investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas ciento ocho a ciento veintiuno, argumenta que la medida cautelar de suspensión preventiva es desproporcionada en tanto no ha tenido en cuenta el contexto en el que realiza su trabajo, explicando las razones por las que no dispuso el inmediato traslado del procesado Edgar Hugo Paredes Becerra al Establecimiento Penal de Huacariz en ~~Cajamarca~~ (distante aproximadamente tres horas de la Provincia de San Miguel) y que en el caso de la variación del inicial mandato de detención que dictó contra dicho ciudadano, no lo hizo para favorecerlo, sino, en la convicción personal de que la investigación había aportado nuevos elementos de prueba que eliminaban el inicial peligro procesal de fuga; **Quinto:** Delimitado así el ámbito de la apelación, corresponde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pronunciarse sobre la concurrencia y permanencia de los presupuestos de la medida cautelar dictada, evaluando su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Se aprecia que en el auto de apertura (folio treinta y dos del anexo A) del proceso penal signado bajo el Expediente N° 2009-116 (emitido el veintiocho de julio de dos mil nueve, día en que el procesado Edgar Hugo Paredes Becerra es puesto a disposición del despacho judicial con la denuncia fiscal), se estimó en su contra sólo la imputación por el presunto delito de tenencia ilegal de armas (siendo agraviado el Estado) no amparándose la denuncia en el extremo de tentativa de homicidio en agravio del quejoso Melanio Hernández Bazán (este extremo fue apelado y confirmado por la Sala Penal). De la resolución de inicio del proceso penal se aprecia que de inmediato se dicta el mandato de detención contra el procesado Paredes Becerra, debido a su relación con un nuevo hecho de contenido penal que se evalúa respecto a un anterior proceso penal por el presunto delito de violación sexual. Consecuentemente, al día siguiente el Juez investigado firma una papeleta de ingreso dirigida al Jefe Provincial de la Policía Nacional del Perú para que el procesado permanezca en las instalaciones de la comisaría local, poniéndolo a disposición para recibir su declaración instructiva. Al no sustentarse en la resolución de apertura los motivos para disponer la permanencia del procesado en la comisaría, cuando correspondía su traslado e internamiento en el Centro Penitenciario de Huacariz, el Órgano de Control estima que se han inobservado sin justificación disposiciones procedimentales del Código de Ejecución Penal aplicables a procesados con mandato de detención y asume que esto lesiona el debido proceso; **Sexto:** Es cierto que en la resolución de apertura del proceso penal no se explicaron las razones por las que se ordenó la internación del procesado en la comisaría local, por lo que corresponde examinar entonces si esto ha tenido una



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 033-2010-CAJAMARCA

finalidad antijurídica que ha lesionado el debido proceso. Un indicador de que ello no ha sido así, es que ni el Fiscal Provincial (guardián de la legalidad) ni el propio procesado apelaron o expresaron desacuerdo con dicha medida. Luego, el magistrado recurrente y el Jefe Provincial de la Policía Nacional del Perú han precisado que ninguna motivación especial se aplicó al presente caso, sino que en todos los casos de procesados con mandato de detención en dicha provincia lejana del Penal de Huacariz se procedía de este modo ya que la Provincia de San Miguel dista al menos tres horas del citado centro penitenciario. Al trasladar a los procesados inmediatamente, se genera el efecto de que el juez tiene que ir luego al penal (dejando físicamente el local de su juzgado) para realizar las diligencias que implican al procesado (sólo el trayecto de ida y vuelta, sin contar el tiempo destinado a la diligencia, significan seis horas del magistrado sustraídas al servicio público). Queda claro que ninguna motivación personal, de corrupción o de deliberada intención de afectar la libertad personal del procesado o el debido proceso explicaron la decisión del Juez Vargas Calderón; **Sétimo:** Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente sobre el extremo de justificar en qué lugar se efectivizaría el mandato de detención decretado no significa afectar la independencia, la prontitud, imparcialidad, razonabilidad ni el respeto al debido proceso. Al contrario, al conocerse que esto se hizo para no ocasionar dilaciones en el propio proceso y en los demás de diversa clase que el Juez Vargas Calderón conocía en el Juzgado Mixto de la Provincia de San Miguel, se enerva la posibilidad de infracción del deber expresado en el inciso uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial. No puede precisarse lo mismo respecto al genérico deber del inciso dieciocho, ya que la Oficina de Control de la Magistratura no ha precisado como se concreta dicha generalidad en el presente caso. Este Colegiado no pierde de vista que el núcleo de la decisión que contiene el auto de inicio del proceso penal es la admisión de la pretensión de investigación planteada por el Ministerio Público, controlando judicialmente su legalidad sobre la base de los iniciales elementos de hecho acopiados y la hipótesis de vinculación fáctica que presenta el fiscal al juez, así como determinar la condición jurídica del procesado, las diligencias a realizarse y dictar otras medidas cautelares para asegurar la pretensión resarcitoria. Todo ello ha sido comprendido en la resolución analizada, por lo cual no se puede predicar falta de motivación de toda la resolución como falta muy grave; **Octavo:** Por otro lado, la interpretación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura para imponer suspensión preventiva, respecto a la prognosis de destitución debe fundarse en elementos verosímiles. En este caso se soslaya dicha exigencia para justificar la medida cautelar adoptada, aunque la Ley de la Carrera Judicial, concordante con los principios constitucionales de proporcionalidad y necesidad, establece en su artículo cincuenta y uno punto tres que las faltas graves se sancionan con suspensión o destitución. En la resolución recurrida no se expresa cómo es que se ha concluido que en el caso concreto correspondería la destitución antes que la suspensión, lo cual torna en irrazonable la medida adoptada; **Noveno:** Que, en lo concerniente al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 033-2010-CAJAMARCA

segundo cargo, en la resolución número seis obrante a folios setenta y nueve del anexo A, de variación del mandato de detención por comparecencia restringida, el Juez de la causa cumple con expresar las razones que a su criterio contribuyen a realizar dicha variación de oficio. Así, detalla los nuevos actos de investigación con los que se cuenta (declaración instructiva, aceptación de haber portado un arma sin licencia, pedido fiscal de terminación anticipada, domicilio conocido) y expresa que a su criterio, este conjunto de elementos lo convence de que la libertad del procesado no comportará riesgo para el proceso; esto es, ya no concurre peligro procesal. Posteriormente se ha verificado que el procesado ha concurrido al juzgado a registrar su asistencia mensual, conforme se aprecia de la constancia proporcionada por el juez investigado y que obra en foja ciento tres. Esto significa que el peligro procesal efectivamente ya no existía al momento de decidirse la variación del mandato de detención. La decisión adoptada hacía prevalecer la libertad, cesando un innecesario estado de detención ambulatoria, sin generar perjuicio a la actividad procesal. No obstante, en cualquier caso, la Oficina de Control no ha tenido en cuenta que de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones, el criterio jurisdiccional no puede ser objeto de investigación disciplinaria; **Décimo:** Por último, no se aprecia de la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura una debida fundamentación (entendida como suficiente y coherente) que demuestre la necesidad y proporcionalidad de la medida de suspensión preventiva del cargo. Asimismo, no se explica cómo en el caso concreto (vinculado fácticamente a la conducta investigada y a los hechos descritos en los dos cargos formulados contra el Juez Severino Vargas Calderón) la medida cautelar dictada contribuiría a alcanzar o asegurar alguna finalidad propia de la administración pública *-supuestamente amenazada con la continuidad del magistrado en su cargo-*. Tampoco se justifica cómo es que sólo a través de la medida cautelar dictada *-y no por medio de otra medida asegurativa menos grave-* se tutelaba el fin no enunciado que se quiere defender. Estas omisiones tornan en irrazonable el dictado de la medida cautelar y su mantenimiento. La simple enunciación (genérica y aplicable a cualquier caso sin más) de que se requiere la medida cautelar de suspensión preventiva con la finalidad de asegurar el normal y correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional o para evitar la perturbación de la actividad investigatoria y mitigar los eventuales daños que podrían causarse a los involucrados en el proceso judicial que originó la investigación, es insuficiente para justificar por sí dicha medida. Esto es así ya que no se vinculan esos riesgos genéricos con la actividad del juez en concreto, respecto de uno u otro caso judicial antecedente de la queja que motivó la medida cautelar recurrida o alguna actividad o diligencia por realizarse en el marco de esta investigación disciplinaria, máxime si desde el principio una magistrada del Órgano de Control realizó visita al Juzgado Mixto de San Miguel, adjuntó copias de los procesos judiciales antecedentes y actualmente ya se cuenta con los elementos suficientes para establecer la secuencia de hechos investigados; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 033-2010-CAJAMARCA

sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo del año en curso, obrante de fojas cuarenta y uno a cincuenta y cuatro, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al señor Severino Vargas Calderón, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

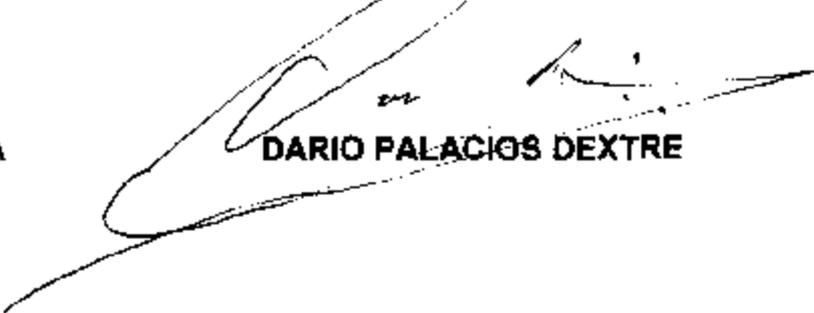
SS.

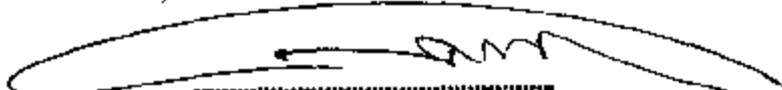



JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General